

San Carlos de Bariloche, 3 de marzo de 2026.-

VISTOS: Los autos "FRIZ, LUISA CARLOTA S/ SUCESION AB INTESTATOBA-29931-C-0000".

Y CONSIDERANDO:

1º) Que de acuerdo con el estado de autos corresponde regular honorarios por los trabajos comunes de las dos primeras etapas de este sucesorio.

2º) Que por razones de economía procesal se realizó una única pericia de tasación de los inmuebles componentes del acervo por tratarse de los mismos denunciados en los autos "REICHART, CARLOTA INES S/ SUCESION AB INTESTATO" BA-29901-C-0000; la cual se adjunta a la presente.-

3º) Que se toma como base la pericia presentada por la perito tasadora, porque si bien la misma fue impugnada, la perito dio explicaciones y pudo confirmar su dictamen. Dicho peritaje tiene pleno valor probatorio de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 386 del CPCCRN) dado que cumplió con las exigencias legales mínimas (artículo 472 del CPCCRN), fue emitido por el perito que posee un rol imparcial y técnico.

En consecuencia, la base asciende a la suma de u\$s 1.282.700, (correspondiente a los inmuebles NC 19-2-E-124-04A (50% a favor de la causante) ; NC 19-1-A-071-01; NC 19-1-A-071-02; NC 19-1-A-071-03; NC 19-1-A-071-16 (11% a favor de la causante) de acuerdo con el valor del patrimonio efectivamente transmitido en la sucesión (Conforme informe de dominio obrantes en fs. 94, 96 y 102 Movimientos E0034) .-

4º) Que dicha base pesificada a moneda nacional resulta la suma de \$1.776.539.500 (U\$S 1.282.700 x \$ 1385 según valor del dólar oficial del Banco Nación al día 23/02/2026, lo cual arrojaría a un honorario de \$182.391.388 al aplicar un 11% de 2/3 del monto base.

5º) Que, ahora bien, aplicar esas pautas legales sería reconocer a favor de los profesionales una suma notoriamente desproporcionada con relación a la tarea efectivamente realizada, es decir, existiría una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida (art. 1255 del CCyC). Ello, si tenemos en cuenta principalmente que en este caso las tareas profesionales fueron efectuadas dentro del marco de un proceso sucesorio, de naturaleza voluntaria, de trámite relativamente sencillo y sin ningún tipo de complejidad desde el punto de vista jurídico. Que en este sentido se ha pronunciado el STJRN al reconocer

que..."los Jueces están facultados para apartarse del arancel y fijar "equitativamente" los honorarios, aunque -agregó- deben hacerlo siempre de manera fundada conforme doctrina legal vigente de este Superior Tribunal de Justicia (STJRN S1 -Se. nro. 35/13 "JONES" y Se. N° 11/14, in re: "LAGO")" (STJRN, "Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro c/ Idoeta Oscar Enrique s/ Ejecución Fiscal s/ Casación, Se. 52, del 27/06/19). Asimismo, la Corte Suprema de la Justicia de la Nación en diversos casos (ver "Cargill SACI", del 15 de octubre de 2013 y sus citas).

6°) Que también se ha pronunciado la Cámara de Apelaciones en los autos "MACKINLAY, ALEJANDRO MIGUEL S/ SUCESIÓN INTESTADA" BA-01367-C-2022, en fecha 15/09/2025 en el que se ha regulado en Jus y remarcó: "que las tareas profesionales a remunerar fueron efectuadas dentro del marco de un proceso sucesorio, de naturaleza voluntaria, de trámite relativamente sencillo y sin ningún tipo de complejidad desde el punto de vista jurídico. Seguidamente justificó su decisión tanto en lo dicho por el Superior Tribunal provincial como por la propia Corte Suprema de Justicia".-

7°) Que, en base a ello, estimo prudente y ajustado a derecho fijar los honorarios por la primer etapa al Dr. Rodrigo García Spitzer (apoderado de Patricia Ponce) en la suma de \$12.322.846 equivalente al 50% de 1/3 de 700 Jus correspondiente a la primera etapa cumplida adicionando la procuración y la suma de \$12.322.846 al Dr. Gustavo Morlacchi (letrado apoderado de Renato Ruben Ponce, Carola Ponce y Guillermo Manuel Ponce) equivalente al 50% de 1/3 de 700 Jus correspondiente a la primera etapa cumplida adicionando la procuración.

8°) Que por la segunda etapa corresponde regular los honorarios del Dr. Gustavo Morlacchi cumplida en un 100%, en la suma de \$24.645.693 equivalente a 1/3 de 700 Jus con el adicional de la procuración.

9°) Que los honorarios en cuestión son comunes y están a cargo de la sucesión (artículo 25, ley citada).

10°) Que por las dos etapas cumplidas deben regularse los honorarios en dos tercios del total (artículo 44, ley citada).

Y 11°) Que todos los honorarios en cuestión deben depositarse en la cuenta de Caja Forense en el plazo de diez días corridos (artículos 18 y 19 de la ley 869, texto

consolidado).

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Regular los honorarios del Dr. Rodrigo García Spitzer en la suma de \$12.322.846 a cargo de todos los herederos. **II)** Regular los honorarios del Dr. Gustavo Morlacchi en la suma de \$36.968.539 a cargo de todos los herederos. **III)** Todos los honorarios aquí regulados deberán depositarse en diez días corridos en la cuenta de Caja Forense. **IV)** Protocolizar, registrar y notificar lo resuelto.

Cristian Tau Anzoátegui

Juez